



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
CASACIÓN N.º 31
CAJAMARCA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2019 12:06:54 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: **RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL INADMISIBLE.-**
La admisión de esta tipología de casación no solo depende de la invocación de alguna de las causales establecidas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, sino, fundamentalmente, de la consignación adicional y puntual de razones que lo justifiquen, según lo dispuesto en el artículo 430°, numeral 3), del citado Código Adjetivo. Este último presupuesto objetivo no se verificó en el presente caso. Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad procesal, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado **MANUEL ERNESTO VARGAS COTRINA**, contra la resolución de vista de folios ochenta y tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declara: **i)** Fundada el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra la resolución número tres de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Marcos, mediante el cual resolvió declarar infundada el requerimiento de confirmatoria de incautación solicitado por el Ministerio Público; en consecuencia, dispuso no confirmar el acta de incautación de arma de fuego; en la causa penal seguida contra Manuel Ernesto Vargas Cotrina, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado-Ministerio del Interior. **ii)** Revocar la resolución de primera instancia; Reformándola declararon fundada el requerimiento de confirmatoria de incautación solicitada por el Ministerio Público, en consecuencia confirmar el requerimiento de incautación antes mencionado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO: La defensa técnica del procesado **MANUEL ERNESTO VARGAS COTRINA**, interpone recurso de casación excepcional, obrante a folios noventa y ocho [en el cuadernillo formado en la Sala Superior], invocando la causal prevista en el artículo 429°, numeral 2, del Código Procesal Penal. Asimismo, propone el recurso de casación excepcional, de conformidad con el artículo 427°, numeral 4), del citado texto procesal. Como fundamentos de su recurso señala, básicamente, que:

- a) **PRIMERA CAUSAL (ART. 429.2).**- El recurrente no argumenta el por qué de la sentencia de vista deriva de una indebida observancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. Solo hace mención a la vulneración de derechos fundamentales, inobservancia a las garantías constitucionales de la inviolabilidad de domicilio que establece el artículo 2º inciso 9) de la Constitución Política del Perú, y de la prohibición de utilizar medios de pruebas ilícitamente obtenidos, sin presencia del fiscal y por contravenir el ordenamiento jurídico, que establece el inciso 1) del artículo 159º del Código Procesal Penal, interpretación errónea del artículo 218º del citado Código.
- b) El recurrente considera que debe desarrollarse doctrina jurisprudencial, respecto, a conductas disciplinarias que busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas, y no vulnerar los derechos fundamentales y procesales.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SEGUNDO: El recurso de casación, tiene como finalidad verificar que las instancias de mérito hayan aplicado las normas pertinentes, para resolver el conflicto; y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido. Está relacionada con la unificación de la

jurisprudencia nacional, con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

TERCERO: En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales [1]: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia; b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales; y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. Son estas funciones, las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria; de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario, que representa la casación.

CUARTO: Así mismo, el recurso extraordinario de casación, solo cabe contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados; no procede para reexaminar hechos ni revalorar prueba actuada en las instancias de mérito. Solamente busca la correcta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia. No constituye una tercera instancia ni una segunda apelación. En ese sentido, no tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho.

QUINTO: El artículo 430° del Código Procesal Penal, debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427°, que regula la procedencia del recurso de casación; el artículo 429°, que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428°, que contempla la inadmisibilidad del mismo.

SEXTO: Previamente al análisis de la argumentación sostenida por el recurrente; este Supremo Tribunal debe verificar si se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo 428°

[1] Casación N° 481-2016/Puno, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible, para posteriormente analizar las causales en que se sustenta.

SÉTIMO: Habiéndose interpuesto recurso de casación excepcional; es pertinente señalar que el artículo 427º, numeral 4), del Código Procesal Penal, habilita la admisión de dicho recurso, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Razón por la cual, en observancia del principio de legalidad procesal, la casación por dicho motivo solo estará justificada, cuando se oriente a la unificación de interpretaciones contradictorias, en las sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales, o cuando sea necesario dar una interpretación a una nueva norma o a una escasamente invocada; pero de relevancia jurídica especial y, además, más allá del interés del recurrente, se advierta la necesidad de una interpretación correcta de determinadas normas sustantivas o procesales [2].

OCTAVO: En atención a lo expuesto, y revisadas las alegaciones planteadas por el recurrente **MANUEL ERNESTO VARGAS COTRINA**; se advierte que no tienen interés casacional, que amerite el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En efecto, el recurrente, en su recurso de casación, no señala ni precisa de qué manera este Supremo Tribunal, debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre las causales invocadas.

NOVENO: En base a lo señalado precedentemente, se advierte que dicho recurso carece manifiestamente de fundamento y resulta ajeno a las finalidades propias del recurso de casación. Como resultado, corresponde aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 428º, numeral 2), literal “a”, del Código Procesal Penal, rechazándolo de plano (*in límine*).

COSTAS PROCESALES

[2] HERRERA GUERRERO, MERCEDES. Los Recursos en el Proceso Penal. Instituto Pacífico. Lima 2017, pág. 89.

DÉCIMO: El artículo 504º, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales, serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las cuales se imponen de oficio, conforme al párrafo segundo del artículo 497º de la norma procesal acotada. Le corresponde al encausado **MANUEL ERNESTO VARGAS COTRINA**, asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I.- INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado **MANUEL ERNESTO VARGAS COTRINA**, contra la resolución de vista de folios ochenta y tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declara: **i)** Fundada el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra la resolución número tres de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Marcos, mediante el cual resolvió declarar infundada el requerimiento de confirmatoria de incautación solicitado por el Ministerio Público; en consecuencia, dispuso no confirmar el acta de incautación de arma de fuego; en la causa penal seguida contra Manuel Ernesto Vargas Cotrina, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado- Ministerio del Interior. **ii)** Revocar la resolución de primera instancia; Reformándola declararon fundada el requerimiento de confirmatoria de incautación solicitada por el Ministerio Público, en consecuencia confirmar el requerimiento de incautación antes mencionado. **II.- IMPUSIERON** al recurrente **MANUEL ERNESTO VARGAS COTRINA** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III.- MANDARON** se transcriba la

presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes. **IV.- ORDENARON** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi.

S.S.

FIGUEROA NAVARRO

NUÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

AF/ekra